

El patrimonio

La figura jurídica del patrimonio es una de las más abandonadas y menos estudiadas, y a la que contadísimos autores de Derecho dedican especial atención. En los tratados y obras jurídicas se estudian las relaciones jurídicas de la persona con la cosa ; pero con la cosa concreta, específica y aislada, y raras veces se estudia esta otra relación que constantemente mantiene una persona con el conjunto global y sintético de sus cosas, bienes, créditos, débitos, derechos y obligaciones. Al hablar de propiedad, dominio, derecho real, etcétera, siempre nos referimos a *una cosa*, nunca pensamos en aquella relación jurídica más elevada, comprensiva y abstracta que liga al titular con todas *sus cosas*, cristalizando la noción del patrimonio.

De aquí que consideremos conveniente meditar más sobre el patrimonio, estudiando su concepto o noción jurídica.

CONCEPTO DEL PATRIMONIO

A guisa de definición diremos que «el patrimonio es el total conjunto de derechos y obligaciones, en su apreciación económica, atribuídas a un solo titular», en cuya definición distinguiremos para su estudio separado estos tres elementos que la integran, o sea que el patrimonio es :

Un conjunto de derechos y obligaciones. En su apreciación económica. Atribuídos a un solo titular.

EL PATRIMONIO ES UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Siempre que se habla del patrimonio surge la idea de *conjunto* o *universalidad* de cosas. El patrimonio es una «res universitas», y quizá la más importante, de aquí que sea preciso exponer previamente el concepto de las *cosas universales*, para desentrañar la idea de patrimonio.

La división de cosas en singulares y universales aparece en la Glosa. Sánchez Román define las cosas universales como aquellas que bajo un solo nombre y constituyendo un solo objeto de derecho, se forman de la reunión de una pluralidad de ellas.

La universalidad presupone la existencia de estas dos circunstancias esenciales: pluralidad de cosas y unidad, «uni» y «versitas». Es la unidad en la variedad.

Hemos dicho que el patrimonio es una «res universitas», ya que, como dice Aubry y Rau, allí donde hay unidad de un conjunto de derechos y obligaciones, hay universalidad. Esto significa que el patrimonio constituye una unidad abstracta, distinta de los bienes y cosas que lo componen. Estas pueden desaparecer, cambiarse, enajenarse, pero la sustantividad del patrimonio queda incólume. En las cosas universales hay que considerar la unidad sintética y abstracta del conglomerado de elementos integrados, prescindiendo del examen concreto e individual de los componentes. Así, una biblioteca es una «res universitas», concibiéndola en su unidad de conjunto, o sea considerándola sintéticamente, por ejemplo: como una biblioteca de textos relativos a una determinada rama del saber humano, determinando su antigüedad, divisiones, caracteres específicos, etapas de su formación y determinando las diversas características que como entidad ofrecía, prescindiendo del examen individual de sus textos. En el patrimonio igualmente debemos prescindir de los diversos elementos integrantes del mismo y considerar en su conjunto y unidad abstracta el activo y pasivo, los bienes, derechos y obligaciones propios de una persona individual o colectiva.

En cambio, según Fadda y Bensa, el conjunto de bienes pertenecientes a una persona no constituyen una sola unidad por este

solo hecho ; pero para ciertos fines y determinados respectos sucede que la ley los unifica. Luego la unificación de los elementos del patrimonio responde a un fin querido por la ley y, por lo tanto, sólo puede hablarse del patrimonio como universalidad, en los casos y dentro de los límites marcados por el legislador. El fin—dice—sólo unifica dichos elementos en caso de *quiebra* o *herencia* (sucesión universal). En la herencia, una vez desaparecido el titular del patrimonio, éste toma la figura de «*universitas*», e independiente mente de la aceptación del heredero, la herencia es considerada como resumiendo toda la posición jurídica patrimonial del difunto. Lo mismo sucede en la quiebra o concurso. Mientras el titular vive, la unidad del patrimonio, aunque exista en la conciencia común y en su apreciación económica, como cuando se dice que Fulano es riquísimo y tiene un patrimonio fabuloso, entonces esta unidad no produce efectos jurídicos, y sólo interesará a la Economía, Hacienda o Comercio. A su muerte, la ley construye, delimita y reduce a la unidad todas sus relaciones jurídico-patrimoniales, al objeto de determinar la posición del sucesor. En la quiebra o concurso, el patrimonio del fallido es separado, al objeto de la liquidación y garantía de los acreedores. En estos casos el patrimonio surge y aparece con sustantividad, autonomía y separación. Fuera de estos casos, vano es buscar la figura del patrimonio como «*universitas*». El precepto de que el deudor responde de sus obligaciones con sus bienes presentes y futuros, parece colocar al acreedor en relación con el patrimonio del deudor, apareciendo éste como una «*universitas*» ; pero el ser los bienes del deudor garantía del acreedor, no provoca la necesidad de agrupar los elementos de su patrimonio. Los Códigos, generalmente consideran la ejecución forzosa como un juicio singular, que persigue los bienes en particular, pero no en conjunto. Cuando fuera de los casos dichos se habla del patrimonio, se confunde el aspecto económico con el jurídico. El patrimonio siempre tiene una personalidad económica determinativa de la «consistencia» patrimonial y que se reduce siempre a sustracciones y adiciones, Cabe que un titular reduzca todos los elementos de su patrimonio a una cifra expresiva de una unidad matemática del patrimonio ; pero no cabe una consolidación jurídica.

No consideramos exacta del todo la teoría de Fadda y Bensa. No niega la existencia del patrimonio como «*universitas*» en abso-

luto; pero sólo lo admite como tal en los dos casos de herencia y quiebra o concurso, y aun en estos casos funda su admisión por razones extrínsecas de garantía. Que se diga que mientras el titular vive y sus relaciones jurídicas se desenvuelven normalmente, el patrimonio no se delimita y aparece confuso, es cierto; pero no que no exista. El error consiste en considerar que sólo aparece el patrimonio como unidad en los casos en que su titular no puede contraer más relaciones jurídicas y entonces se sabe exactamente las entonces existentes; pero esto no es cierto, ya que siempre y en todo caso, viva o no su titular, podrá hacerse un balance de los derechos y obligaciones patrimoniales y reducirlas a una cifra y a una evaluación jurídica. Lo que ocurre es que, generalmente, fuera los casos apuntados por Fadda y Bensa, no precisa a la ley delimitar la figura del patrimonio, bastando se concrete a la relación jurídica aislada, que liga a una sola cosa de un patrimonio con el titular del mismo.

Quedamos, pues, que el patrimonio es una «universitas». Ahora bien: hay dos clases de «universitas»: la «juris» y la «facti vel hominis», según que el lazo o relación que reduce a una unidad la diversidad de componentes, sea de índole jurídica (una herencia) o simplemente una relación de hecho (una biblioteca). Por lo tanto, admitidas estas dos clases de universalidades, es indudable que el patrimonio es una «universitas juris». Lo que discuten los autores, es la existencia de esta distinción de universalidades.

Para Bianchi, la universalidad jurídica de los bienes—el patrimonio—no se puede confundir con la universalidad *de hecho*, o sea con las colecciones de objetos reunidos por el propietario para servir a un cierto destino, a un uso común. En ésta, el vínculo que liga a los objetos componentes de la colección es simplemente una creación de la voluntad del propietario y la universalidad es sólo de hecho, no de derecho, y salvo las modificaciones emanadas del contrato o de disposiciones expresas de la ley, los derechos y obligaciones concernientes a esta colección se regulan por las mismas normas que serían aplicadas particularmente a cada uno de los objetos que la componen. Quien adquiere una de estas universalidades, no puede, ciertamente, ser calificado de sucesor a título universal.

Planiol dice que el lazo que une a los componentes de una uni-

versalidad de derecho es puramente ficticio o abstracto, mientras que en la universalidad de hecho hay una universalidad real.

Windischeid sigue la teoría tradicional, admitiendo la distinción y con él la mayoría de tratadistas.

En la Glosa se incluían en las «universitas facti» los muebles corporales, y en la «juris» los muebles incorporales y los inmuebles.

Fadda y Bensa discute la teoría clásica. Según él, no parece verdaderamente serio decir que ciertas universalidades tienen una existencia meramente de hecho y otras de derecho, ya que tanto en unas como en otras nos encontramos frente a agregados de cosas y derechos que existen en la realidad, y la misma existencia real tiene una biblioteca que una herencia. El concepto de herencia ha salido de la vida real y el derecho sólo le ha concedido efectos especiales. La ley, según él, no crea la «universitas juris», y sólo reconoce y ordena aquella unidad que de hecho ya existe. Si se aceptasen todos estos conceptos tradicionales de las «universitas», todas las universalidades serían al mismo tiempo «facti» y «juris», ya que toda «universitas juris» puede considerarse también «universitas facti», y en este sentido será una unidad de cosas. Así, el patrimonio «universitas juris», no es más que la expresión jurídica del patrimonio «universitas facti» (en el sentido tradicional de distinción). Cuando la ley unifica las relaciones jurídicas referentes a las cosas de que consta un patrimonio, considera preexistente la unidad de hecho, o sea el agrupamiento de bienes en torno del titular y capaces de unificación pecuniaria o económica. Luego, la «universitas juris» será la resultante de la unificación de las relaciones jurídicas relativas a una «universitas facti». No menos arbitrario es decir que la universalidad de hecho es creación del hombre, mientras que la de derecho es obra de la ley. Y no es esto una cuestión teórica, ya que la Corte de casación de Roma se funda en esto para excluir de la protección posesoria a las universalidades «facti», basándose en que la «juris» tiene caracteres constantes y definidos por la ley, mientras que la «facti», dependiendo de la voluntad y arbitrariedad del hombre, son dables a abusos y por ende no pueden ser protegidas por las leyes.

Para Dernburg, en ambas universalidades se trata de agregaciones que tienen su raíz en las relaciones de la vida que la ley re-

conoce, ya que acaso—pregunta—¿ la dote y el peculio no son el producto de la voluntad humana? Aquí, como en las pretendidas universalidades, el derecho, por su parte, no pone mas que el reconocimiento para ciertos respectos. La voluntad humana, al constituir dichas universalidades, no se inspira al capricho, sino en necesidades prácticas. El hombre podrá hacer una «universitas» de tipo conocido y aceptado ; pero no puede crear artificialmente una unidad nueva, y aquellos efectos jurídicos que la ley reconoce a la universalidad de cosas, competirían sólo a aquéllas que como tales sean reconocidas en la vida. Por eso no nos encontramos frente a agregaciones informes, vagas e indefinidas, sino que responden a un criterio racional y utilitario. Dernburg se sitúa en un punto de vista edélico, y según él, si la distinción tradicional peca gravemente en varios aspectos, la mezcla de todas las universalidades acarrearía males mayores que la antigua distinción.

Nosotros aceptamos la distinción clásica de ambas clases de universalidades ; pero no en el sentido de que las «juris» sean creación de la ley y las «facti» de la realidad, ya que la ley reconoce, ordena y regula situaciones, pero no las crea. Tan sólo actúa sobre la voluntad. El derecho no es una ficción, pero sí una abstracción. A él no le interesa la materialidad de las cosas ni su existencia física en sí, sino su existencia jurídica y en cuanto pueden predicarse de ellas, relaciones jurídicas. Por lo tanto, admitimos las dos universalidades, siempre que se concrete no al fenómeno de la creación, sino al de la colocación. En las «juris» hay una colocación o referencia abstracta de derechos u obligaciones sobre la cabeza de un solo titular. En las «facti», se trata de un contacto, reunión o colocación física de cosas. A la unidad de éstas, hay que oponer la de derechos. En este sentido consideramos al patrimonio como una «universitas juris».

ASPECTO ECONÓMICO DEL PATRIMONIO

El patrimonio tiene un fondo esencialmente económico y pecuniario. Al referirnos al patrimonio de una persona, nos preocupa la idea de riqueza, fortuna o poderío económico de su titular. Luego, el patrimonio, no comprenderá todos los derechos y obli-

gaciones atribuibles a una persona, ya que no todas son apreciables en dinero, sino las susceptibles de un valor económico.

Por lo tanto, hay que excluir del patrimonio:

1.^o Los derechos y obligaciones políticas o de carácter público.

2.^o Los derechos y obligaciones referentes al estado civil de las personas.

3.^o Los derechos y obligaciones familiares.

Y constituirán el patrimonio:

1.^o Los derechos y obligaciones de carácter real.

2.^o Los derechos y obligaciones de crédito.

En el antiguo derecho romano, como en todos los pueblos primitivos, de horizontes materialistas y de derecho simple y sencillo, carente de las distinciones y deslinde que el desenvolvimiento ulterior del derecho impuso, el concepto pecuniario, material y económico invade todas las esferas del derecho y acapara relaciones jurídicas, que hoy se encuentran fuera de la órbita contractual y patrimonial. La palabra «pecus», es el común denominador («Super pecuniae, tutelave suae rei...») El «pater», tiene la «manus», el «mancipium» sobre sus hijos y, por lo tanto, el contenido patrimonial, era amplísimo.

En el derecho moderno, sólo se incluyen en el patrimonio, las relaciones jurídicas evaluables en dinero, contractuales o económicas.

No obstante, como las relaciones del patrimonio con la persona, son tan íntimas, no falta quien—como Planiol—involucra dentro del patrimonio, las fuentes de riqueza o capacidad, y esto es inadmisible. Claro que en el patrimonio, no sólo hay que ver la riqueza actual o estática, sino también la dinámica o futura o, mejor dicho, *susceptibilidad* de adquirir o ser sujeto de derechos y obligaciones de índole económica, de tener un activo o pasivo patrimonial, pero no hay que llegar a confundir el patrimonio con la capacidad. El patrimonio es un atributo de la personalidad, y la capacidad es un elemento de ésta, pero no de aquél.

Por lo tanto, sólo las relaciones jurídicas de carácter económico, formarán el contenido del patrimonio, excluyéndose las de derecho público, las referentes al estado civil y las de índole familiar.

Esto, no obsta, que las infracciones de estas últimas, adquieran un valor pecuniario y provoquen relaciones patrimoniales, bajo el

expediente de daños y perjuicios, como la lesión del honor (valor moral) puede dar derecho a una indemnización (valor económico); pero esto será su consecuencia accidental.

ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN PATRIMONIO A UN TITULAR

La personalidad jurídica es el elemento principal del derecho. Uno de los atributos de la personalidad es el tener un patrimonio. La noción del patrimonio surge por el solo hecho de referir una masa de bienes, derechos y cargas a una persona que es su titular. Luego éste es el que provoca el patrimonio; es su causa eficiente. La personalidad es la causa del patrimonio y si la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones y estos derechos y obligaciones, en cuanto son estimables en «pecunia» constituyen el patrimonio, de aquí que sean tan inseparables y tan íntimas las relaciones entre el patrimonio y la personalidad, como la relación fenoménica entre la causa y el efecto, a pesar de que la persona no crea el patrimonio, sino que al dar unidad a sus elementos, lo determina.

Por esto y siguiendo a Planiol, al objeto de mejor exponer las relaciones que mantiene el patrimonio con la personalidad, estudiaremos separadamente los cuatro principios siguientes: 1.^º Sólo las personas pueden tener un patrimonio. 2.^º Toda persona tiene necesariamente un patrimonio. 3.^º El patrimonio es inseparable de la persona; y 4.^º Una persona sólo puede tener un patrimonio.

1.^º *Sólo las personas pueden tener un patrimonio.*

Si la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones y sólo ella puede serlo y el patrimonio es un conjunto de derechos y obligaciones, es obvio que sólo la persona (individual o colectiva) puede ser titular de un patrimonio, ya que aun considerando con Bekker, que las fundaciones no son más que «patrimonios consagrados a un fin, a los que se les reconoce personalidad jurídica», eso prueba más la necesidad de atribuir el patrimonio a una persona, llegando al extremo de tener que personificar al patrimonio en sí, en el caso de no aparecer la persona titular de un modo preciso y concreto.

2.º Toda persona tiene necesariamente un patrimonio.

Si concebimos el patrimonio como un atributo de la personalidad, esencial, indiscutible e inalienable, y, como un derecho natural e innato de tener un patrimonio y tan sagrado como el derecho a la vida y a la independencia, y consideramos que si bien no confundimos el patrimonio con la capacidad, si es verdad que en él vemos la susceptibilidad o potencialidad de ser sujeto de derechos y obligaciones de índole económica, queda demostrado que no es posible admitir la existencia de una persona sin patrimonio, debiendo entenderse—como dice Planiol—que patrimonio no quiere decir riqueza a favor del titular, ni encierra siempre un valor positivo, ya que puede ser una bolsa vacía y no tener contenido. El patrimonio no lo constituyen tan sólo los derechos y créditos del titular (activo), sino que también lo forman los débitos, cargas y obligaciones del mismo (pasivo) y éstas, en un momento determinado, pueden superar a aquél.

3.º El patrimonio es inseparable de la persona.

Acabamos de decir que no es posible una persona sin patrimonio. Ahora se trata de que el patrimonio es inseparable de la persona.

De esto se derivan estas dos consecuencias: A) Que no es posible la existencia de un patrimonio sin una persona titular, y B) Que no cabe que el patrimonio de una persona se desprenda de ella.

A) No es posible la existencia de un patrimonio sin una persona titular.

Los derechos y obligaciones de carácter económico, al referirse globalmente a la persona que es su sujeto activo o pasivo, constituyen el patrimonio y, por lo tanto, la existencia de esta persona, provoca éste y es la que da cohesión a todos los elementos que lo integran. Luego, la ausencia de esta persona produciría la disper-

sión de sus componentes, ocasionando la desaparición de la figura patrimonial. La unidad del patrimonio supone un sujeto efectivo a quien se atribuya y sobre la cabeza del cual convergen todos los derechos y obligaciones integrantes. Falto de titular, el patrimonio se disgrega, tomando cada cosa su individualidad particular, haciéndose «primi ocupanti» por ser cosas sin dueño. Los derechos y obligaciones, por ser relaciones jurídicas que enlazan jurídicamente las cosas con las personas ante la carencia de titular, se aniquilan y desaparecen como vínculos de derecho, quedando sólo como residuo las cosas en su materialidad.

El patrimonio es un ente jurídico y ante la ley sólo hay derechos y obligaciones. No cabe hablar en derecho de cosas o bienes a secas, ya que los bienes o cosas en sí interesarán a la economía, pero no al derecho. A él sólo le preocupa la actuación y ordenación de la voluntad del hombre sobre las cosas. El derecho protege un interés y de esta protección surgen los derechos y obligaciones. El patrimonio será, pues, conjunto de derechos y obligaciones, pero no de cosas y bienes.

Desde este punto de vista, la noción de herencia vacante no es posible, ya que en rigor una herencia vacante equivaldría a un patrimonio sin titular y acabamos de ver que esto en derecho es imposible. Vacante una herencia y sin la persona que suceda al difunto en el cargo de titular de la masa hereditaria, sus componentes, faltos del centro de atracción se dispersan, quedando como bienes «nullius», posibles de ocupación o incorporables al patrimonio del Estado (mostrencos).

No ocurre así en la herencia yacente. Esta es una figura jurídica que viene a corroborar aún más la tesis que sustentamos. La vida jurídica se extingue con la muerte física de la persona, y en rigor, muerto el titular, hasta que su continuador o heredero acepte la herencia, los bienes relictos deberían considerarse en este lapso de tiempo como «nullius». Para evitar esta consecuencia, los romanos idearon una ficción, al objeto de defender la herencia como universalidad jurídica. Esta ficción fué la herencia yacente y ante las dificultades de quien asumía en este intervalo la representación de la masa, ya que el muerto no—«mors omnia solvit»—y tampoco el heredero, pues podía morir antes de adir o rechazarla o ser indigno. Javoleno ideó esta ficción: la herencia representa la persona del

difunto. La personalidad del causante se entiende prorrogada hasta que el heredero se posea, y cuando esto acaece, se simula que coincidió la posesión del «heres» con el instante de la muerte, retrotrayéndose a su favor o perjuicio los efectos jurídicos de los actos realizados en tal intervalo. De este modo, salvaron la solución de continuidad entre la muerte del causante y la actuación de su sucesor.

La legislación española, anterior al Código civil y la jurisprudencia, aceptaron la doctrina de la herencia yacente y el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, sentaba la doctrina de que mientras la herencia no había sido adida, se consideraba yacente, y en esta situación, la ley suponía subsistente la personalidad del difunto. El Código civil, aunque no habla de la herencia yacente, la reconoce (artículo 1.026), y asimismo el Tribunal Supremo y la Dirección general de los Registros, siendo digna de mención la Resolución de este Centro, de fecha 10 de Marzo de 1916.

Esta solución de la herencia yacente, con la personalidad del difunto, prolongada por ficción legal, representándola el albacea, administrador, etc., será una ficción, pero impuesta por la realidad y eminentemente práctica. Muerto el titular de un patrimonio y hasta que aparezca el heredero, el patrimonio relicto no deja de mantener relaciones con el exterior y éstas no se suspenden, a pesar de la desaparición de aquél. Como Windscheid, podemos decir que más que una necesidad metafísica, es de orden práctico, ya que interesan que ciertas relaciones del causante subsistan. Para asegurar el crédito es necesario. El patrimonio en su objetividad no es más que la personalidad de su titular considerada en sus relaciones con el mundo exterior. Como dice Dernburg, la muerte anula el sujeto a quien se refieren los derechos y obligaciones y a tal patrimonio se le quita su centro, pero la laguna así producida debe llenarse y no sólo teniendo en cuenta los intereses del sucesor, sino por exigirlo las necesidades del comercio y del crédito. Los acreedores al contratar con una persona tienen en cuenta ya su muerte y que habrá un sucesor que responderá de las deudas. La muerte es incierta, pero segura.

La ley, en la herencia yacente, no sólo vela por los intereses de los herederos, sino también por los de aquellos que como acreedores del difunto tienen que acudir a los Tribunales para reclamar el pago

de sus créditos. El Derecho romano, nombrando un curador que administrase el caudal relicto y autorizando la enajenación de los bienes de la herencia yacente. Las partidas facultando a aquel curador para que hiciese en juicio como si estuviere delante del difunto. Nuestra Ley Hipotecaria, no admitiendo la suspensión del procedimiento sumario de ejecución hipotecaria por la muerte del deudor, etcétera, etc., y, en general, todas las legislaciones civiles modernas, tienen establecidas en interés de los acreedores, para la herencia yacente, una representación u órgano de disposición de los bienes de la masa, al objeto de proceder a la realización de bienes para acudir al pago de los débitos que el difunto dejó sin solventar y que pretendan el cobro mientras tanto aparezca el heredero a asumir el cargo de titular del patrimonio, como continuador de su causante, aceptando la herencia y retrotrayéndose los efectos de la aceptación a la fecha de la muerte del causante, desapareciendo la solución de continuidad que la demora de su aceptación provocó.

Todo esto prueba la necesidad que un patrimonio tiene de un titular.

B) Imposibilidad de que el patrimonio de una persona se desprenda de ella.

No puede desprenderse un patrimonio de su titular, ya sea por transmisión o por renuncia. Esto se entiende mientras aquél viva y en virtud de actos de vigencia y efectos inmediatos. Para después de su muerte, por supuesto, ya que las disposiciones «mortis causa», ante la certeza de la muerte, el titular del patrimonio prevé su destino señalando un sucesor.

El patrimonio no puede pasar «intervivos» de una persona a otra dentro del derecho, porque como vimos, son tan íntimas las relaciones del patrimonio con la personalidad que al enajenar aquél se enajena ésta, equivaliendo a un acto de denunciamiento a la vida. Un desprendimiento del patrimonio envolvería un aniquilamiento de la personalidad y a la renuncia de un derecho natural que el Derecho impide. La sociedad no puede autorizar que nadie pierda sus bienes en absoluto. Esto, en el sentido de que al desprendérse del patrimonio una persona, no sólo se desprende de los bienes presentes, sino también de los futuros, autoincapacitándose para siempre para toda actividad jurídico-patrimonial. Concibiéndolo, pues, como desprendimiento, no del patrimonio actual y concreto

tan sólo, sino como también del patrimonio potencial y abstracto, es imposible un desprendimiento global del patrimonio.

Planiol, incluyendo en la noción del patrimonio la capacidad, rechaza la enajenación del mismo. En cambio, Fadda y Bensa la admite. La divergencia la provoca el que cada uno se sitúa desde un punto de vista distinto. Nada más cómodo en la teoría de Planiol que el negar la transmisibilidad del patrimonio, ya que él lo confunde con la capacidad del titular que, por supuesto, es intransmisible. Y si, por el contrario, consideramos el patrimonio en el sentido de patrimonio actual, comprensivo sólo de los bienes presentes en poder del titular en el momento del desprendimiento y sin renunciamiento futuro, por supuesto, que es admisible. Pero como concebimos el patrimonio, no en el sentido absoluto de Planiol, sino como un conjunto o unidad abstracta de un todo, prescindiendo de la observación jurídica individual de los elementos integrantes del mismo, y viendo en él, no los componentes realizados ya y concretos, sino que elevándonos sobre ellos los sintetizamos en una universalidad abstracta íntimamente ligada a la persona del titular, de aquí que el patrimonio así concebido lo consideremos como imposible de desprenderse de la personalidad que lo regenta.

Lo que sí puede admitirse es el desprendimiento parcial y aislado de los elementos integrantes del patrimonio en su individualidad concreta. La transmisión a título singular de sus piezas. Pero esto no es una enajenación ni parcial del patrimonio, sino un caso de alteración cuantitativa de su volumen, sin que el patrimonio en sí se altere. En cambio, el desprendimiento absoluto del patrimonio no es posible, porque equivaldría a una muerte civil. No obstante, en el orden positivo civil hay casos de permisión de desprendimiento del patrimonio. La «*arrogatio*» romana era uno.

4.^º Una persona sólo puede tener un patrimonio.

Es imposible atribuir a una sola persona pluralidad de patrimonios, ya que, como dice Planiol, al referirlos a uno sólo ente se absorben y unifican.

Si el patrimonio es una «*universitas juris*» y si el concepto de «*universitas*» engloba las dos ideas de unidad y variedad de compo-

nentes, la causa eficiente para que las obligaciones y derechos, que son los elementos integrantes del patrimonio, constituyan y provoquen éste, es la que se refieran, predicen o atribuyen a un solo y único titular, siendo éste el que impone la unidad y condensa en un común denominador la variedad dispersa de derechos y obligaciones con una fuerza de atracción o gravedad jurídica a un solo centro. Los bienes, derechos y obligaciones de una persona, forman una masa única. De aquí que la unidad del patrimonio, la de la unidad de titular. De aquí la imposibilidad de atribuir varios patrimonios a un solo individuo, ya que al referirlos a él pierden su autonomía y se absorben en una masa jurídica común formando un solo patrimonio por obra de la unidad de dueño.

No obstante, esta tesis no es compartida por todos los tratadistas, oponiendo a ella varios supuestos que parecen dislocar la regla, entre ellos el beneficio de inventario, el patrimonio mercantil del comerciante individual, la aportación del comerciante socio de responsabilidad limitada o del accionista de una Sociedad anónima, las formas germánicas de hipoteca independiente o deuda territorial (*grundschuld*), los bienes del ausente dados en posesión a sus presuntos sucesores, el peculio profecticio, la situación que en orden al Derecho internacional privado se encuentran los bienes de una sucesión o quiebra radicantes en varias naciones, alguna de ellas de régimen territorial, etc.

En cuanto al supuesto del patrimonio mercantil del comerciante individual, si bien cabe—según alguna legislación—distinguir en un mismo individuo un patrimonio civil y otro mercantil, aparte que las modernas corrientes de Derecho son contrarias a este deslinde, en virtud de la influencia mercantilista en las obligaciones no desvirtúa el principio general, siéndole, como le son aplicables, las consideraciones que diremos. Además, aquella distinción obedecía a razones históricas especiales, al considerar a los comerciantes como una casta especial, sometida a un ordenamiento jurídico peculiar y exclusivo. No siempre las legislaciones positivas se acomodan a los cánones lógicos del Derecho.

De aquellas excepciones, la más discutida es la de la herencia aceptada a beneficio de inventario. Fadda y Bensa, consecuente con su concepción del patrimonio y considerando que éste, como universalidad jurídica, no existe, sino para un fin y dentro de los lími-

tes de este fin, sostiene que, cuando este fin lo exija, pueden darse varios patrimonios en una sola persona, y así como la ley, en ciertos casos y con determinada finalidad práctica, unifica el conglomerado de derechos y obligaciones en la cabeza de un titular y surge entonces el patrimonio, asimismo no hay razón para no aceptar la existencia de dos patrimonios con un solo titular, mientras el fin práctico de asegurar los derechos de los acreedores, y, por lo tanto, a título transitorio y dentro de los límites temporales de aquel fin.

Bianchi, en cambio, sostiene que en este caso del beneficio de inventario no puede decirse que una sola persona tenga dos patrimonios, pues lo que sucede es que la herencia se personifica, y así existen dos personas, la del heredero y la de la herencia, cada una de las cuales tiene un patrimonio distinto.

En rigor, en la herencia aceptada a beneficio de inventario no hay dualidad de patrimonios en la cabeza de un solo titular, ya que se considere en este caso al heredero como propietario de la sucesión, según unos; ya como un liquidador de la herencia, según otros, y aunque el número 3.^º del artículo 1.023 de nuestro Código civil, al decir que «no se confundirán para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia», parezca dejar entrever lo contrario, o sea la existencia de un titular con dos patrimonios, no hay tal cosa, ya que lo que sucede es que hay confusión de dos patrimonios en uno sólo; pero una parte de éste—la herencia—está sujeta a un régimen u ordenamiento especial en vista a la responsabilidad limitada del heredero y mientras dure este régimen u ordenamiento, la herencia está en un estado excepcional de liquidación o administración (artículo 1.026 de nuestro Código civil), al objeto de garantizar al heredero las condiciones de su beneficio y sin dejar de ser éste (aunque no ostente el mismo el carácter de administrador o liquidador de la herencia, según prevee el repetido artículo 1.026) propietario de la sucesión, si bien con las limitaciones transitorias que la ley le impone al objeto de hacer efectivo su beneficio, y puede inscribir los bienes del causante a su favor (Resolución de la Dirección general de los Registros de fecha 18 de Junio de 1897), siendo un verdadero heredero, sucediendo al difunto en todos sus derechos y obligaciones y continuando la personalidad del causante, ya que el bene-

ficio de inventario sólo es un expediente limitativo de la responsabilidad del heredero. (Sentencia del 26 de Junio de 1916.)

Por lo tanto, en este supuesto del beneficio de inventario, así como en todos los demás supuestos mencionados, sólo se trata de una parte del patrimonio de una persona, sometido a un *control* o régimen jurídico especial, a manera de un expediente que la ley establece en ciertas situaciones con finalidades prácticas y al objeto de garantizar derechos, estimulando y dando facilidades a fin de no entorpecer el funcionamiento normal de las relaciones jurídicas en aras del progreso económico—a excepción del último supuesto, explicable por conflictos de Derecho internacional—, expediente que, si bien hace destacar con cierto colorido jurídico un grupo de bienes del conjunto global de un patrimonio, carece de la virtualidad suficiente para dislocarlos de su centro.

TRASCENDENCIA HIPOTECARIA DEL PATRIMONIO

En primer lugar, refiriéndose todos los sistemas hipotecarios a bienes inmuebles, es obvio que sólo éstos tendrán entrada en los Registros hipotecarios y, por lo tanto, el patrimonio, en su integridad, no tendrá acceso en el Registro, sino los inmuebles que contiene.

Además, el basarse todo buen régimen hipotecario en un sistema de registración por fincas, dificulta el ingreso en los libros hipotecarios del patrimonio inmobiliario en toda su cohesión y contornos, lo que facilitaría en cambio, con un sistema de registración por personas o propietarios.

Todo esto, y el concretarse el Derecho, en general (fuera de los casos de herencia o quiebra), a los bienes o cosas aisladas, hace que el Derecho hipotecario no conceda belligerancia al patrimonio en sí, siendo obstáculo para que el patrimonio tenga la trascendencia que en otro caso pudiera tener en el orden hipotecario.

No obstante, la legislación hipotecaria alemana, al permitir que se haga constar en una misma hoja, en los casos que se estimen convenientes, los diversos inmuebles pertenecientes a un mismo propietario (*Personalfolien*), parece, aunque excepcionalmente, querer admitir en los libros de Registro la figura del patrimonio.

Concretándonos a nuestra legislación, con todo su sistema de registración por fincas, y pareciendo refractaria a dar acceso en el Registro al patrimonio inmobiliario en sí, no viendo sino una caricatura del mismo y aun delimitada a los confines de un distrito hipotecario, sin efecto jurídico alguno y solo como resorte del mecanismo de la oficina, en los libros índices de personas, no obstante, caben inscripciones de un sabor, contenido, valor o esencia patrimonial, es decir, de inscripciones o asientos referentes, no al derecho de dominio concreto y aislado de un titular con una cosa específica, sino a la relación jurídica abstracta y global del titular, si con la cosa (ya que el modo de llevar el Registro por fincas así lo exige), pero no considerada específicamente, sino como parte de un todo. De esta clase son las inscripciones del derecho hereditario a favor de varios herederos. El artículo 71 del Reglamento Hipotecario, al preceptuar que «... se inscribirá el derecho hereditario de los solicitantes, expresándose la *parte* que a cada uno de ellos corresponde en el *patrimonio hereditario...*», señalando efectos especiales a esta clase de inscripciones en el número 12 del artículo 164 del mismo Reglamento, como consecuencia de los efectos retroactivos de la partición de bienes hereditarios, admite y reconoce esta clase de asientos en nuestros Registros de la Propiedad, asientos especiales y revocables, ya que, excepcionalmente, y con el fin de facilitar la constancia en el Registro de toda clase de situaciones jurídicas, se refieren, no a la relación jurídica común y concreta de una persona con un inmueble aislado e individualmente considerado, sino a aquella relación jurídica, abstracta, sintética y global que el titular inscrito tiene sobre todo patrimonio, apareciendo este derecho patrimonial en los libros hipotecarios como una participación indivisa, no sobre cada finca singular, sino sobre la totalidad del patrimonio, si bien sujeta a los efectos retroactivos de la partición que en su día se opere.

RAMON M.^o ROCA

Registrador de la Propiedad.

Sorø, Febrero de 1926.